

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

21 de febrero de 2022

Aprobado mediante acta N° 27 de fecha 21 de febrero de 2022

RAD: 20-001-31-05-002-2019-00249-01 proceso ordinario laboral promovido por YESID PERDOMO QUIMBAYO contra COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS S.A. – COLFONDOS S.A.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ (IMPEDIDO)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. El señor YESID PERDOMO QUIMABAYO MANIFESTÓ que junto con la señora ELENA MARULANDA ostentan la calidad de padres del señor JUAN ALBERTO PERDOMO MARULANDA (Q.E.P.D.), quien estaba afiliado a la hoy demandada COLFONDOS S.A., entidad que administró sus aportes de invalidez, vejes y muerte, y quien falleció el día 5 de mayo de 2018.

2.1.1.2. Afirmó el actor que él dependía económica del causante, quien logró cotizar más de las 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anterior, y

que este al momento de su muerte no tenía cónyuge, compañero permanente ni hijos.

2.1.1.3. El señor YESID PERDOMO QUIMBAYO, manifestó que su hijo el causante siempre convivió en la casa de ellos sus padres y que a falta de este había quedado desprotegido tanto afectiva como económicamente, pues el actor tenía una subordinación económica con el fallecido.

2.1.1.4. El demandante expresó que se encontraba separado de cuerpo con su esposa la señora ELENA MARULANDA, además que JUAN ALBERTO PERDOMO MARULANDA (Q.E.P.D.) dejó causado el derecho a la prestación por sobreviviente a él, su padre.

2.1.1.5. El demandante presentó ante la entidad demandada el día 30 de octubre de 2018 la solicitud para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que dejó su hijo JUAN ALBERTO PERDOMO MARULANDA (Q.E.P.D.), solicitud que tuvo una respuesta negativa el día 9 de enero de 2019.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Que se reconozca al demandante YESID PERDOMO QUIMBAYO la prestación económica por sobrevivencia desde el momento del fallecimiento del señor JUAN ALBERTO PERDOMO MARULANDA (Q.E.P.D.)

2.2.2 Como consecuencia del anterior reconocimiento, ordenar la inclusión en nómina de la pensión de sobrevivientes al demandante. De igual forma se condene a COLFONDOS a pagar al demandante YESID PERDOMO QUIMBAYO, las mesadas pensionales que dejó el causante JUAN ALBERTO PERDOMO MARULANDA (Q.E.P.D.).

2.2.3 Ordenar el pago del retroactivo pensional causando debidamente indexado, así mismo al pago de intereses.

2.2.4 Que se condene a la demandada extra y ultrapetita.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante apoderado judicial contestó la demanda manifestando ser ciertos los hechos que versan sobre la calidad de padres que tienen el señor YESID PERDOMO QUIMBAYO y ELENA MARULANDA, la fecha de fallecimiento del señor JUAN ALBERTO PERDOMO MARULANDA (Q.E.P.D.), la solicitud presentada a COLFONDOS y la respuesta en negativa de esta misma; conforme a los demás hechos el demandado expuso que no le constan algunos y otros no son ciertos.

De igual manera se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepción previa “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*” y como excepción de merito “*Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, prescripción y genérica e innominada*”.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juez de primera instancia en audiencia del 12 de diciembre de 2019, ordenó el pago de la pensión de sobreviviente, el retroactivo pensional e intereses moratorios al demandante, además autorizó a COLFONDOS a descontar los valores que le correspondían pagar al pensionado por conceptos de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud.

Se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora ELENA MARULANDA y se absolvió a la parte demandada de las demás pretensiones.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis precisando en determinar si el demandante reunía los requisitos esenciales para ser titular de la pensión de sobreviviente del causante JUAN ALBERTO PERDOMO MARULANDA, de igual forma si la señora ELENA MARULANDA tenía igual o mejor derecho frente a la pensión en cuestión; en caso afirmativo definir si la entidad demandada debía reconocer el pago de la pensión vitalicia de sobreviviente en favor del demandante o quien resulte titular, y si se debía incluir al beneficiario en la nómina de pensionado.

Por consiguiente, estudiar la prosperidad de las excepciones propuestas, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

En primer lugar, se probó que el señor YESID PERDOMO QUIMBAYO reunió todos los requisitos para ser titular de la pensión de sobreviviente, pues aportó los medios probatorios necesarios como el registro civil de nacimiento del causante a folio 14, la historia laboral del causante donde consta que entre el 5 mayo del 2015 y el 5 de mayo de 2018 cotizó 150.14 semanas más de las 50 requeridas obrante en los folios 105 y 106.

En cuanto a la dependencia económica el demandante aportó declaraciones extra procesales que dieron fe de ella, folio 44, rindió testimonio y el juez fundamentó su decisión en lo establecido en la sentencia CCJSL 6061. Igualmente, ninguno de los testigos acreditó que el actor tuviese ingreso autónomo para vivir dignamente, lo que si se corroboró fue que el causante si residía en Valledupar en la casa de sus padres en donde proveía por las necesidades de estos y donde laboraba solo iba a prestar sus servicios.

En relación con la señora ELENA MARULANDA, no se accedió a concederle obligación alguna debido a que no demostró los requisitos de ley exigidos, por ellos, esta fue vinculada al proceso en calidad de litis consorte, pues ella fue notificada, a folio 100, con posterioridad a ello fue contumaz, no asistió a las audiencias, por lo que se negó con relación a ella cualquier derecho a la pensión. Además, en interrogatorio el actor manifestó que vive físicamente en la misma casa con la madre de su hijo con quien está unido en matrimonio, pero no hace vida marital, conforme a esto la demandada no allegó prueba que lo desvirtuara.

Finalmente, se estableció el monto de la pensión, el número de mesadas, retroactivo e intereses moratorios; Conforme a las excepciones formuladas por la parte demandada no se aportaron pruebas que permitieran la prosperidad de ellas.

2.5 RECURSO DE APELACION

2.5.1 DE LA PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- Manifestó que el causante no vivía bajo el mismo techo de sus padres, si no en el municipio de Fundación Magdalena donde laboraba.
- De igual forma, que no se acreditó la dependencia económica del demandante con el causante.
- Expresó que el señor YESID PERDOMO QUIMBAYO si convive con la señora ELENA MARULANDA y además ella es pensionada, y corre con los gastos del demandante.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 01 de octubre de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, quien presentó alegatos de conclusión exponiendo que no hubo duda de que el señor YESID PERDOMO QUIMBAYO, era acreedor de la pensión de sobreviviente que dejó causada su hijo el señor JUAN ALBERTO PERDOMO MARULANDA (Q.E.P.D.), y además se demostró la dependencia económica del demandante con su hijo.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 20 de octubre de 2021, notificado por Estado electrónico 161 el día 21 de octubre del 2021 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de

conclusión, sin embargo, no fueron allegados de conformidad con la constancia secretarial del 04 de noviembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Partiendo del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, esta colegiatura, entrará a dilucidar lo siguiente:

¿Cumple el demandante con los requisitos exigidos en para acceder a la pensión de sobreviviente del causante JUAN ALBERTO PERDOMO MARULANDA?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

LEY 100 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 797 DE 2003

Artículo 46. requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.

“<Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:”*

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

“<Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;”*

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO.

“Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos [46](#) y [48](#), de la presente Ley.”

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sobre la dependencia económica (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia SL2012 de 2020 del 11 de mayo de 2020, MP Dr. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO)

“En efecto, si bien la dependencia económica que exige esa norma, según la jurisprudencia, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, para que pueda tener derecho a una prestación de sobrevivientes”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso el demandante pretende que se declare que tiene derecho a gozar de la pensión de sobreviviente, en ocasión al fallecimiento del causante el señor JUAN ALBERTO PERDOMO MARULANDA, esto es, desde el 5 de mayo de 2018, debido a que el actor dependía económicamente del ya fallecido.

En contraprestación, la demandada se opuso de manera expresa al reconocimiento de todas las pretensiones, puesto que el actor no cumple con los requisitos legales para adquirir dicha pensión.

El juzgado de primer grado concedió el pago de la pensión de sobreviviente al actor, el retroactivo pensional y los intereses moratorios de acuerdo a lo probado a lo largo del proceso.

Ahora bien, una vez llegado a esta instancia procederá la sala a resolver el problema jurídico que hoy atañe a esta colegiatura el cual es:

¿Cumple el demandante con los requisitos exigidos en para acceder a la pensión de sobreviviente del causante JUAN ALBERTO PERDOMO MARULANDA?

A efectos de dilucidar el problema jurídico planteado, procede esta Sala a revisar el material probatorio aportado al plenario dentro del que se encuentra lo siguiente:

- Registro civil de nacimiento del señor JUAN ALBERTO PERDOMO MARULANDA (Q.E.P.D.), con el cual se acredita que el causante es hijo del señor YESID PERDOMO QUIMBAYO. (fl.14)

- Registro civil de defunción del señor JUAN ALBERTO PERDOMO MARULANDA, en el que se indica como fecha del fallecimiento de la causante el 05 de mayo de 2018. (fl.15).
- Historia laboral de Colfondos, se acredita las 50 semanas cotizadas por la causante dentro de los 3 años anterior a su fallecimiento. (fl.105 y 106).
- Declaraciones extraprocesales de los señores EZEQUIEL ANTONIO MONTIEL MONTIEL y MARIA VICTORIA QUINTANILLA MORALES. (fl. 43-44). En las cuales se hace referencia sobre la dependencia económica entre el actor y el causante.
- Interrogatorio de partes del señor YESID PERDOMO QUIMBAYO y testimonios del señor ARMANDO ASPRILLA GUTIERREZ Y ANA CANDELARIA MARTINEZ DE ÁLVAREZ. Con los que se logró acreditar la dependencia económica entre el demandante y el fallecido y los otros requisitos exigidos por la ley para obtener la pensión de sobreviviente.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes está regulada en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 del 2003; la pensión está reglamentada por los artículos 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993.

La ley señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, y no pueden ser otros que los familiares del pensionado o causante, tal como lo señala el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100.

Para el presente caso, la pensión de sobreviviente fue solicitada por el padre del causante. Por su parte el artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su inciso (D) establece que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este. En tal caso se debe acreditar la dependencia económica.

A propósito de la dependencia económica, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha explicado que no es necesario que la persona se encuentre en miseria o que debe tener una subordinación total de los ingresos percibidos por el causante para catalogarse como dependencia económica, es por ello que en el presente caso solamente con el hecho de que el fallecido le aportara a su padre una porción de dinero para mantener su mínimo vital en dignas condiciones, ya es suficiente para determinar la existencia de esta dependencia, pues el actor expresó que lo máximo que percibía por sus propios medios eran OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) al mes, suma de dinero que lógicamente no le da para subsistir.

De acuerdo a lo anterior, para determinar la dependencia económica se debe contar al menos con los siguientes elementos: i) Debe ser cierta y no presunta, ii) La participación debe ser regular y periódica y iii) Las contribuciones deben ser

significativas respecto del total de ingresos del beneficiario que permitan descartar una autosuficiencia económica a partir de otros ingresos.

Referido lo anterior debe esta corporación verificar si la decisión tomada en primera instancia es la correcta y se encuentra dentro los presupuestos legales para mantener la decisión del *a-quo*, encontrando que del acervo probatorio lo siguiente:

En las declaraciones rendidas por los señores ARMANDO ASPRILLA GUTIERREZ Y ANA CANDELARIA MARTINEZ DE ÁLVAREZ, se indica que el demandante no devengaba salarios ni prestaciones, que el actor era una persona enferma y que tenía conocimiento sobre aves, animales y ornamentación, actividades que realizaba de vez en cuando, pero que estas no le aportaban ingresos para vivir. De igual forma que era su hijo quien le suministraba dinero para la compra de sus alimentos y cubrir todas sus necesidades, que el causante si residía en casa de sus padres. Además, manifestaron que ellos frecuentaban constantemente la casa del señor YESID PERDOMO QUIMBAYO y que, desde hace algunos años ya, este no mantenía vida marital con la señora ELENA MARULANDA, logrando acreditarse con estos la dependencia económica, toda vez que los testigos son contestes, claros y espontáneos.

Por otra parte, en el interrogatorio, la parte demandante durante su declaración menciona que, si bien su hijo laboraba en el municipio de Fundación Magdalena, su residencia fue en Valledupar con sus padres, de igual forma que en esa vivienda vivía físicamente también la señora ELENA MARULANDA con quien está unido en matrimonio, pero no hace vida marital, que de ella solamente lo tenía afiliado al sistema de salud.

Por todo lo anteriormente expuesto, no son de recibo las inconformidades del apelante puesto que en el proceso se logró demostrar que el demandante dependía económicamente del hijo tal como logró acreditar con el material probatorio recabado a efectos de demostrar los requisitos exigidos por la Ley para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, por lo tanto, esta colegiatura procede a confirmar la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los probado en el proceso.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **YESID PERDOMO QUIMBAYO** contra la **COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS S.A. – COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR en condena en costas al demandado por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO
(CON IMPEDIMENTO)

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO